



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: CESACION

Expediente No.: 2013-7710

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BAR LA CASONA 1952
IDENTIFICACIÓN	19.476.425
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN CASTRO TRUJILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.476.425
DIRECCIÓN	CALLE 63 A N° 10-62 PISO 2
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 63 A N° 10-62 PISO 2
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	E.S.E HOSPITAL DE CHAPINERO
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u> </u> JENNY QUINTERO A. <u> </u> Firma <u>Jenny</u>
Fecha Desfijación: 02 JUNIO 2016	Nombre apoyo: <u> </u> JENNY QUINTERO A. <u> </u> Firma <u>Jenny</u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



012101

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/GERMAN CASTRO TRUJILLO
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20137710

Señor
GERMAN CASTRO TRUJILLO
Propietario y/o representante legal
BAR LA CASONA 1952
Carrera 73F N° 62D-29 sur Apto 201 Galicia
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2013-7710.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor GERMAN CASTRO TRUJILLO, identificado con C.C. N° 19.476.425, vinculado en calidad de propietario del establecimiento denominado BAR LA CASONA 1952, ubicado en la Calle 63A N° 10-62 Piso 2 de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto administrativo calendarado 18 de enero de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyectó: Silvia Cristina Castellanos C.
Apoyo: Misael Salinas M. Anexo 4 folios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 0224 del 18 de enero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-7710"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	Bar La Casona 1952
Propietario y/o representante legal	GERMAN CASTRO TRUJILLO
Cedula de ciudadanía / NIT	19.476.425
Dirección	Calle 63A N° 10-62 Piso 2
Dirección de notificación judicial	Carrera 73F N° 62D-29 sur Apto 201 Galicia
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor GERMAN CASTRO TRUJILLO, identificado con N° 19.476.425, en calidad de propietario del establecimiento denominado BAR LA CASONA 1952, ubicado en la Calle 63A N° 10-62 Piso 2 de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 49714 del 02/02/2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL CHAPINERO, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allegaron resultado analítico para bebidas alcohólicas del Laboratorio de Salud Pública consecutivo N° 1385 del 24 de enero de 2013 (folio 2).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado mayo 29 de 2015, obrante a folios 4 y 5 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE43936 del 29 de junio de 2015 (folio 6), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció el encartado, y en consecuencia se procedió a notificarla por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 *ibidem*, mediante comunicación radicada con N° 2015EE64098 del 17 de septiembre de 2015 (folio 7).

4. El 25 de septiembre de 2015, encontrándose dentro del término legal, se recibió escrito de descargos junto con fotocopias simples de registros de Cámara de Comercio y de las Actas N° 94704, 95064 y 633973 y resultado analítico N° 19310 del 20 de mayo de 2013 (folios 8 a 19).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD. El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² *Ibidem*.

de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.”

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:
...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el

*incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público”*⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor GERMAN CASTRO TRUJILLO, identificado con NIT N° 19.476.425.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,”* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ibidem.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: resultado analítico para bebidas alcohólicas del Laboratorio de Salud Pública consecutivo N° 1385 del 24 de enero de 2013 (folio 2), incorporadas al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

El investigado aportó a su favor fotocopias simples de cancelación de registro de Cámara de Comercio del establecimiento Bar La Casona 1952 del 12 de julio de 2015 y del establecimiento Open Light Café en cabeza del señor LUIS ALEXANDER MORENO, y de las Actas N° 94704, 95064 y 633973 y resultado analítico N° 19310 del 20 de mayo de 2013 (folios 8 a 19).

Examinada la documental aportada, se concluye que toda cumple con los requisitos de pertinencia y conducencia, por lo cual se decretan y quedan formalmente incorporadas al expediente y serán valoradas en el siguiente acápite.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

Argumenta el investigado que el establecimiento donde se tomaron las muestras que arrojaron el resultado de inconformidad, no es de su propiedad sino del señor LUIS ALEXANDER MORENO ROMERO y que las actas de toma de muestras consignan claramente que el propietario no es el investigado.

Examinado el argumento medular del investigado y contrastado con el acervo probatorio, tenemos que en primer lugar el resultado analítico del LSP que enervó los cargos, fue rubricado por quien se identifica con C.C. N° 79.567.207, identificación que corresponde al prenombrado señor MORENO ROMERO (folio 2) y quien aparece nuevamente en el Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento denominado OPEN LIGHT CAFÉ dedicado al expendio de licor, del cual es propietario y que funciona en la Calle 63A N° 10-62 Ap 201, lugar que coincide con el lugar en que se tomó la muestra, según consta en el resultado del LSP y en el Acta de toma de Muestras N° 94704 del 12/12/2012, fecha que efectivamente corresponde a la toma de la muestra que arrojó resultado de no cumple para el producto aguardiente antioqueño que además guarda correspondencia en cuanto al número de registro sanitario y lote.

De lo anterior se ha de concluir sin la menor duda que efectivamente el investigado no tiene ninguna responsabilidad en el caso investigado, ya que todas las pruebas confirman sus aseveraciones en torno a quien es el verdadero responsable, esto es el señor MORENO ROMERO, en consecuencia atendiendo que el investigado no cometió la falta enrostrada, ha

de darse aplicación al numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenara su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cesar procedimiento y en consecuencia exonerar de responsabilidad al señor GERMAN CASTRO TRUJILLO, identificado con C.C. N° 19.476.425, vinculado en calidad de propietario del establecimiento denominado BAR LA CASONA 1952, ubicado en la Calle 63A N° 10-62 Piso 2 de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en contra del prenombrado ciudadano y contenidas en el expediente 2013-7710.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la interesada el contenido del presente acto administrativo a la **Carrera 73F N° 62D-29 sur Apto 201 Galicia**, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. 
Proyecto: Silvia Castellanos.
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.
En la fecha se notifica a: _____,
identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2013-7710, adelantada en contra del señor GERMAN CASTRO TRUJILLO, identificado con C.C. N° 19.476.425, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0224 del 18 de enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
